



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Disposición firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1995 - Disposición - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

---

VISTO el Expediente EX-2024-103841076- -APN-DR#CNDC y;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, se establece un procedimiento sumario (PROSUM) para las concentraciones económicas que a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del Artículo 8 de la precitada ley.

Que conforme los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 905/2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instruyó y se facultó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación del procedimiento sumario (PROSUM).

Que, asimismo, conforme el Punto 10 del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC aprobado por el artículo 1 de la Resolución N° 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se facultó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a autorizar, de corresponder, aquellas operaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

Que el artículo 5 de la Disposición 62/2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (publicada en el B.O.28/08/2023) aclaró que lo dispuesto en el punto 9.1.c. del artículo 9 de la Resolución 905/2023 debe entenderse en el marco de la delegación dispuesta por el inciso 10) del Anexo al artículo 1 de la Resolución 359/2018.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre CASTLELAKE, L.P. por parte de BROOKFIELD CORPORATION. Que el perfeccionamiento de la operación se produjo

el 16 de septiembre de 2024 y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el 24 de septiembre de 2024.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442. Que la transacción analizada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7°, inc. (d) de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma. Que la operación notificada consiste en la adquisición del control conjunto sobre CASTLELAKE, L.P. por parte de BROOKFIELD CORPORATION.

Que la operación notificada presenta relaciones económicas de tipo horizontal en el mercado de servicios de leasing seco (dry-lease) de aviones.

Que el leasing de aviones es un acuerdo financiero mediante el cual una aerolínea puede utilizar un avión sin necesidad de adquirirlo de manera definitiva por un período determinado, y este tipo de acuerdos son habituales en la industria aeronáutica debido a los elevados costos de compra y mantenimiento de las aeronaves.

Que respecto al mercado geográfico, y teniendo en cuenta que la mayoría de las empresas de leasing ofrecen sus servicios a nivel mundial y que las aerolíneas toman en leasing sus aviones de diferentes empresas de leasing en todo el mundo, el leasing de aviones tendría un alcance mundial.

Que no obstante, se deja abierta la definición precisa del mercado geográfico y se medirán los efectos de la operación tanto a nivel mundial como a nivel nacional.

Que a nivel global, de acuerdo a información aportada por la parte notificante y en base a datos de Cirium Global Fleet List, la participación de mercado tanto de CASTLELAKE, L.P. como de BROOKFIELD CORPORATION en el mercado de leasing seco de aviones no supera el 5% en el trienio 2021- 2023.

Que en Argentina, la participación de mercado conjunta de CASTLELAKE, L.P y BROOKFIELD CORPORATION no superó el 10% en el año 2023.

Que la operación notificada encuadra en el inciso (c) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición CNDC 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023), el cual indica que las concentraciones horizontales califican para PROSUM “...si la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada resulta inferior al veinte por ciento (20%)” – y, adicionalmente, no presenta ninguno de los elementos enunciados en el artículo 4° de la misma disposición.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS advierte que, en forma simultánea a la firma de los acuerdos que instrumentan la transacción, se suscribieron acuerdos de confidencialidad y pactos restrictivos a través de los cuales los socios controlantes de CASTLELAKE, L.P se obligan a no competir con el negocio del CASTLELAKE, L.P mientras presten servicios en la empresa y/o por el plazo de cinco (5) años desde el 4 de mayo de 2024 y/o dos años (2) desde la finalización de su relación laboral, lo que ocurra último.

Que las obligaciones asumidas y solo vigentes durante el periodo restringido, incluyen no empelarse en empresas que se dediquen a actividades que compitan con el negocio de CASTLELAKE, y no captar o contratar proveedores, inversores, o cualquier persona que sea o haya sido miembro, socio o empleado de CASTLELAKE, L.P.

Que este tipo de cláusulas de no competencia y no captación son propias en las operaciones como la que se analiza, donde determinados empelados de la vendedora poseen el know-how del negocio que se adquiere, cuya restricción opera solo respecto de las actividades y los negocios que los ejecutivos estratégicos efectuaban a través del objeto en tiempo previo a la operación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, en las condiciones y términos reseñados.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS informa que la operación analizada encuadra dentro del criterio técnico previsto en el inciso (c) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición CNDC 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023), que establece que las concentraciones horizontales califican para PROSUM “...si la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada resulta inferior al veinte por ciento (20% )”, y no se verifica ninguna de las excepción del artículo 4° de la misma disposición, ello sin perjuicio de que la parte notificante se ha presentado a notificar adjuntando el F0+F1. Asimismo, se informa que la operación notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, emitió un Informe Técnico de fecha 24 de julio de 2025, en el cual recomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, en uso de las facultades previstas en el apartado 10) del Anexo IF-2018-28401183-APNDGEEYL#CNDC del Artículo 1° de la Resolución (ex) SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR 359/2018, en función de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA 62/2023 autorice la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre CASTLELAKE, L.P. por parte de BROOKFIELD CORPORATION, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. a), de la Ley 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comparte los términos del informe antedicho.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Califíquese la operación notificada bajo el procedimiento sumario dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°. - Autorízase la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre CASTLELAKE, L.P. por parte de BROOKFIELD CORPORATION, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. a), de la Ley 27.442.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la presente medida.

ARTÍCULO 5°. - Archívese.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2025.07.31 17:00:17 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina  
Date: 2025.07.31 19:54:16 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2025.08.01 09:54:59 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2025.08.01 10:34:25 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



## **A LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA:**

Nos dirigimos a Ustedes a fin de remitir, desde esta Dirección Nacional de Concentraciones Económicas (DNCE), el siguiente informe relativo a la operación de concentración económica en trámite bajo el expediente EX-2024-103841076- -APN-DR#CNDC, caratulado: “*BROOKFIELD CL HOLDINGS LLC S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442. (Conc. 1995)*”.

### **I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre CASTLELAKE, L.P. (“CASTLELAKE”) por parte de BROOKFIELD CORPORATION (“BROOKFIELD”).
2. BROOKFIELD es una gestora global de activos que ofrece una variedad de productos y servicios de inversión públicos y privados enfocados en la inversión en energías renovables y transición, infraestructura, capital privado y bienes raíces, así como también en crédito corporativo, activos reales y valores cotizados. BROOKFIELD cotiza en las Bolsas de Nueva York y Toronto.
3. CASTLELAKE es una sociedad estadounidense de inversión alternativa dedicada a la financiación especializada, bienes raíces y aviación privada. En Argentina, sus actividades se limitan a la prestación de servicios de *leasing* de aviones.
4. El perfeccionamiento de la operación se produjo el 16 de septiembre de 2024<sup>1</sup> y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 24 de septiembre de 2024.<sup>2</sup>

### **II ENCUADRE JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO**

5. El 24 de septiembre de 2024, e BROOKFIELD CL HOLDINGS LLC —una subsidiaria de BROOKFIELD— notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F0 + F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la Ley 27.442.
6. La transacción analizada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º, inc. (d) de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
7. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9º de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE

---

<sup>1</sup> Conforme se acredita la notificante con el documento agregado mediante RE-2024-119695738-APN-DTD#JGM en el orden 104 (en inglés junto a la traducción al idioma nacional).

<sup>2</sup> Ver presentación de Formulario F0 +F1 el 24 de septiembre de 2023 IF-2024-103840901-APN-DR#CNDC orden 22 de las actuaciones.

MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>3</sup>

8. El 7 de octubre de 2024, luego de analizar la documentación acompañada, esta DNCE consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado el 8 de octubre de 2024.
9. El 28 de mayo de 2025, la parte notificante realizó una presentación espontánea y con ello dio cumplimiento con la totalidad de los requerimientos efectuados, teniéndose por completo el Formulario F0+F1.
10. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442, comenzó a correr el día hábil posterior al 28 de mayo de 2025.

### III EFECTOS DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA

#### III.1. Naturaleza de la operación y empresas involucradas

11. La operación notificada consiste en la adquisición del control conjunto sobre CASTLELAKE por parte de BROOKFIELD.
12. A continuación, se consigna una breve descripción de las principales actividades económicas que desarrollan las empresas afectadas en el país:

**Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina**

| Empresa    | Actividad  |
|------------|--|
|            | GRUPO COMPRADOR  |
|            | Prestación de servicios de <i>leasing</i> seco de aviones.                             |
|            | Prestación de servicios de marketing.  |
|            | Provisión de productos y servicios relacionados a mercados industriales y comerciales. |
| BROOKFIELD | Elaboración de productos para el sector de fabricación de baterías.                    |
|            | Elaboración de productos para el sector de materiales de construcción y edificación.   |
|            | Elaboración de productos para el sector de fabricación                                 |

<sup>3</sup> La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web”. El 23 de enero de 2024, la Secretaría de Comercio dictó la Resolución (ex) SC 48/2024, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS QUINIENTOS SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (AR\$ 506,19).

|            |  |
|------------|--|
|            | automotriz y de transporte.  |
|            | Desarrollo y provisión de productos para el sector de <i>gaming</i> y entretenimiento tecnológico. |
|            | Distribución de gas.   |
|            | Fabricación de productos para el sector de empaquetado y sustentabilidad.                          |
|            | Provisión de servicios de marca y relacionados para la industria de la moda.                       |
|            | Proveedor de seguros y pensiones.  |
|            | Proveedor de servicios a la industria de energía nuclear.  |
| OBJETO     |  |
| CASTLELAKE | Prestación de servicios de <i>leasing</i> seco de aviones.   |

Fuente: DNCE sobre la base de información aportada por la parte notificante.

13. La operación notificada presenta relaciones económicas de tipo horizontal en el mercado de servicios de *leasing seco (dry-lease)* de aviones.

### III.2. Efectos económicos de la operación

14. El *leasing* de aviones es un acuerdo financiero mediante el cual una aerolínea puede utilizar un avión sin necesidad de adquirirlo de manera definitiva por un período determinado. Este tipo de acuerdos son habituales en la industria aeronáutica debido a los elevados costos de compra y mantenimiento de las aeronaves.
15. En decisiones previas<sup>4</sup>, la Comisión Europea (CE) analizó el mercado de *leasing* de aviones, realizando la distinción entre el *leasing* húmedo (*wet-lease*) y el *leasing* seco (*dry-lease*).<sup>5</sup>
16. El *leasing seco* se da cuando una entidad de financiamiento de aviones (dador) proporciona un avión sin seguro ni tripulación a una aerolínea (tomador). El *leasing* seco es utilizado típicamente por compañías de *leasing* y bancos requiriendo que el tomador realice el control comercial, así como el control operacional.
17. El *leasing húmedo* se da cuando una aerolínea (dador) proporciona un avión, tripulación completa, mantenimiento y seguro a otra aerolínea (tomador). El dador es el propietario del avión y, por lo tanto, es responsable de la operación técnica del avión y de la ejecución segura

<sup>4</sup> Ver Caso Nro. IV/M.259 – *British Airways / TAT*, Caso M.9287 - *CONNECT AIRWAYS / FLYBE*, Caso M.9062 *FORTRESS INVESTMENT GROUP / AIR INVESTMENT VALENCIA / JV* y Caso M.10231 - *AERCAP / GECAS / SES*.

<sup>5</sup> Cabe señalar que, en una decisión reciente, la CE consideró que el *leasing* seco de aviones es un mercado en sí mismo, dejó abierta la posibilidad de segmentarlo por tipo de *leasing* o tipo de avión. Además, realizó otra posible distinción entre aviones de pasajeros y aviones de no pasajeros (o de carga) que satisfacen distintas demandas (Caso M. 10231 – *AERCAP / GECAS / SES* del 26 de julio de 2021).

del vuelo (control operacional). Estas son típicamente transacciones a corto plazo entre dos aerolíneas.

18. Respecto al mercado geográfico, siguiendo con el criterio de la CE y teniendo en cuenta que la mayoría de las empresas de *leasing* ofrecen sus servicios a nivel mundial y que las aerolíneas toman en *leasing* sus aviones de diferentes empresas de *leasing* en todo el mundo, el *leasing* de aviones tendría un alcance mundial. No obstante, se deja abierta la definición precisa del mercado geográfico y se medirán los efectos de la operación tanto a nivel mundial como a nivel nacional.
19. A nivel global, de acuerdo a información aportada por la parte notificante y en base a datos de *Cirium Global Fleet List*, la participación de mercado tanto de CASTLELAKE como de BROOKFIELD en el mercado de *leasing* seco de aviones no supera el 5% en el trienio 2021-2023.
20. En Argentina, la participación de mercado conjunta de CASTLELAKE y BROOKFIELD no superó el 10% en el año 2023.
21. La operación notificada encuadra en el inciso (c) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición CNDC 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023), el cual indica que las concentraciones horizontales califican para PROSUM “...si la *participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada resulta inferior al veinte por ciento (20%)*” – y, adicionalmente, no presenta ninguno de los elementos enunciados en el artículo 4° de la misma disposición.

### III.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

22. Esta DNCE advierte que, en forma simultánea a la firma de los acuerdos que instrumentan la transacción, se suscribieron acuerdos de confidencialidad y pactos restrictivos<sup>6</sup> a través de los cuales los socios controlantes de CASTLELAKE se obligan a no competir con el negocio del CASTLELAKE mientras presten servicios en la empresa y/o por el plazo de cinco (5) años desde el 4 de mayo de 2024 y/o dos años (2) desde la finalización de su relación laboral, lo que ocurra último.
23. Las obligaciones asumidas y solo vigentes durante el periodo restringido, incluyen no empelarse en empresas que se dediquen a actividades que compitan con el negocio de CASTLELAKE, y no captar o contratar proveedores, inversores, o cualquier persona que sea o haya sido miembro, socio o empleado de CASTLELAKE.
24. Este tipo de cláusulas de no competencia y no captación son propias en las operaciones como la que se analiza, donde determinados empelados de la vendedora poseen el *know-how* del negocio que se adquiere, cuya restricción opera solo respecto de las actividades y los negocios que los ejecutivos estratégicos efectuaban a través del objeto en tiempo previo a la operación.
25. Según se ha expuesto en la sección precedente, esta DNCE no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, en las condiciones y términos reseñados.

---

<sup>6</sup> Acuerdo agregado junto a sus traducciones al idioma nacional mediante RE-2024-119696524-APN-DTD#JGM y RE-2024-119696994-APN-DTD#JGM en los órdenes 107 y 108 y su resumen no confidencial mediante IF-2025-26923778-APN-DTD#JGM en el orden 415.

#### IV CONCLUSIONES

26. De acuerdo con lo expuesto, esta DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS informa que la operación analizada encuadra dentro del criterio técnico previsto en el inciso (c) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición CNDC 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023), que establece que las concentraciones horizontales califican para PROSUM “...si la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada resulta inferior al veinte por ciento (20% )”, y no se verifica ninguna de las excepciones del artículo 4° de la misma disposición, ello sin perjuicio de que la parte notificante se ha presentado a notificar adjuntando el F0+F1. Asimismo, se informa que la operación notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
27. Por ello, se recomienda a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, en uso de las facultades previstas en el apartado 10) del Anexo (IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC) del artículo 1° de la Resolución (ex) SCI 359/2018, en función de lo dispuesto por el artículo 5° de la Disposición CNDC 62/2023, autorice la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre CASTLELAKE, L.P. por parte de BROOKFIELD CORPORATION, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. a), de la Ley 27.442.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1995 - Informe Técnico - PROSUM

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2025.07.24 17:02:39 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2025.07.24 17:02:43 -03:00